



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 L.C. CHEMOS
 11/20/20

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

OFICIO No. LXIV/MCS/147/2020

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Oax. a 27 de Octubre del 2020.

C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe C. Diputado Mauro Cruz Sánchez por este conducto solicito a Usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión de la Diputación Permanente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 40 y EL ARTÍCULO 59, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

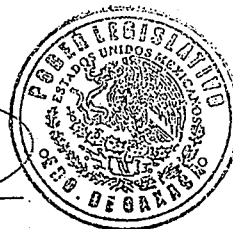
Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 11-13 hrs
 27 OCT. 2020
 con Anexo
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

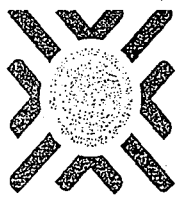
ATENTAMENTE

(Handwritten signature)

DIPUTADO MAURO CRUZ SANCHEZ
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP MAURO CRUZ SANCHEZ
 DISTRITO VIII
 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO



C.c.p. Expediente.



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE,
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

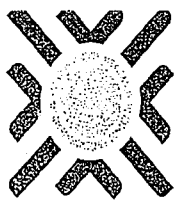
El que suscribe, C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 40 y EL ARTÍCULO 59, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El Congreso del Estado de Oaxaca, tiene facultades constitucionales y legales expresas, para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como para tramitar el proceso legal para ello; luego entoces, el mismo Congreso tiene facultades para la admisión, el desahogo del proceso y dictar resolución; por lo tanto, también tiene facultades para decretar las providencias y medidas necesarias, para que el Municipio del que se pretenda suspender o desaparecer



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

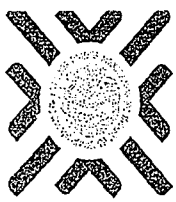
“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

su Ayuntamiento siga teniendo una autoridad provisional que supla las funciones de este máximo órgano de gobierno municipal, para que se atiendan las necesidades prioritarias de los habitantes del Municipio, pues de no hacerlo se generan daños a los habitantes que demandan servicios básicos todos los días y las veinticuatro horas del día.

En la redacción actual de los párrafos primero y segundo, del artículo 40, de la Ley Organica Municipal del Estado de Oaxaca, se otorga la facultad al Gobernador del Estado de designar a los Encargados de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución, situación que implica una intromisión en el desahogo del proceso constitucional y legal a cargo de la Legislatura del Estado, durante este proceso legal, pues es competencia de la Legislatura designar a estos servidores públicos. Además, en la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya no se habla de Encargados de la Administración Municipal, sino de los Comisionados Municipales, mismos que deben de fungir durante el tiempo que dure el indicado proceso. En razón de ello, propongo reformar los párrafos primero y segundo del artículo 40 y 59 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Congreso del Estado hará la designación de un Comisionado Municipal.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Congreso del Estado nombrará a un Comisionado Municipal.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un Comisionado Municipal, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

III. Argumentos que la sustenten.

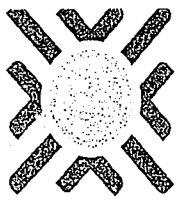
La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que, en México se han establecido tres ámbitos de gobierno, a saber: el gobierno federal, el de las entidades federativas y el de los Municipios, esto, de acuerdo con el sistema federalista instituido en el artículo 40 y el primer párrafo, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, ..."

Tales preceptos legales, son acordes con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al texto, dice:



“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.”

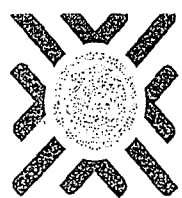
SEGUNDO: Que, nuestro régimen democrático establecido en el artículo 41 de la Constitución General de la República, las autoridades de elección popular de los tres ámbitos de gobierno deben de elegirse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Tratándose del gobierno Municipal, este, será electo de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.”



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Lo anterior, le da facultades a las legislaturas locales, para regular lo relativo al ámbito de gobierno municipal, pues, en el mismo sentido, la fracción I, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

"Artículo 113.- ...

...

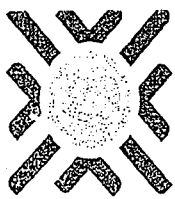
...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) Se deroga;*
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;*
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;*
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y*



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

h) Tener un modo honesto de vivir.

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

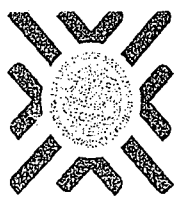
Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: (sic) los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

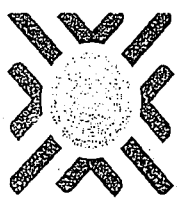
Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.”

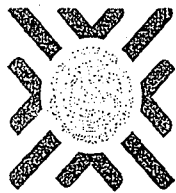
Las citadas disposiciones legales comprenden que, el Ayuntamiento es la máxima autoridad en el ámbito de gobierno Municipal. Este gobierno, se elige mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales pueden ser mediante el sistema de partidos políticos o mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

TERCERO: Que, generalmente las elecciones de los ayuntamientos de los Municipios, se llevan a cabo en orden y con civilidad, ya que, excepcionalmente surgen algunos conflicto, en algunos Municipios del Estado, tales como:

- a) No se pueden llevar a cabo las elecciones, sea mediante el sistema de usos y costumbres o sea por los sistemas normativos internos;
- b) Que habiendose llevado a cabo las elecciones, mediante el sistema de usos y costumbres o por sistemas normativos internos, el Ayuntamiento electo, no puede tomar posesión del cargo o instalarse conforme a la ley;
- c) Que habiendose llevado a cabo las elecciones, mediante el sistema de usos y costumbres o por sistemas normativos internos, la totalidad de los integrantes renuncien al cargo Presidente, Regidor o Síndico, en el Ayuntamiento, situación por la cual no puede funcionar el ayuntamiento electo, aún cuando estos hayan o no hayan tomado protesta y posesión del cargo;
- d) Que habiendose llevado a cabo las elecciones para el ayuntamiento, mediante el sistema de usos y costumbres o por sistemas normativos internos, esta elección haya sido impugnada por cualquier medio legal y sea declarada nula la elección del Ayuntamiento, situación por la cual no podrán tomar protesta y posesión del cargo e instalarse conforme a la ley;
- e) Que habiendose llevado a cabo las elecciones del ayuntamiento, mediante el sistema de usos y costumbres o por sistemas normativos internos, exista riesgo de que se genere violencia o inestabilidad social o política, bien al tomar protesta y posesión del cargo de los concejales, instalarse el ayuntamiento o al ejercer sus facultades constitucionales; y,
- f) Que por cualquier otra razón, no puedan tomar protesta y posesión del cargo los concejales, no se pueda instalar el ayuntamiento o este no pueda ejercer sus facultades constitucionales.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

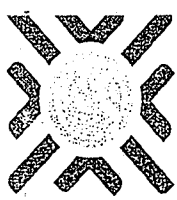
Por lo tanto, cuando ocurren estas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (ya citados en los argumentos anteriores), la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, tiene facultades para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido... por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan". Lo anterior, está regulado como facultad expresa del Congreso del Estado, en el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice:

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la VIII.- ...

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejales Municipales, que concluirán los períodos respectivos.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

X.- a la LXXVI.- ..."

De igual forma, en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, regulan la suspensión y desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación de sus miembros, mismos que dicen:

"ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

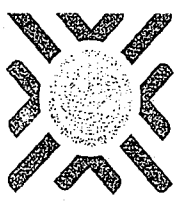
I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

II.- Poner en riesgo la vida, salud, dignidad o la violación reiterada por parte del Ayuntamiento de los Derechos Humanos y las garantías de sus habitantes, consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

V.- La violación que efectuó el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

VI.- *La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;*

VII.- *La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;*

VIII.- *Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;*

IX.- *La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y*

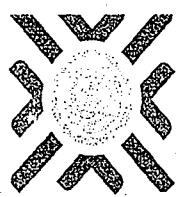
X.- *Por abandono del ejercicio de sus funciones.*

ARTICULO 59.- *En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.*

ARTÍCULO 60.- *Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:*

I.- *La incapacidad física o legal transitoria;*

II.- *El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y*



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

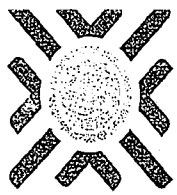
II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;
y



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

X.- Desacatar las medidas sanitarias o protocolos de salud pública, tratándose de emergencias sanitarias, epidemias, o cualquier crisis de salud.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

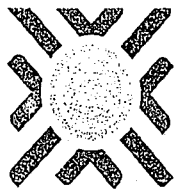
ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;

II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

V.- Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo.

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 64.- El Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

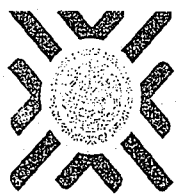
ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.

B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciados para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

C) Concluido el plazo para de(sic) la contestación, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido este término, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

CUARTO: De los artículos citados en los argumentos que anteceden se desprende que la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, tiene facultades constitucionales y legales expresas, para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como para tramitar el proceso legal, desde la admisión, el desahogo del proceso y dictar resolución; por lo tanto, la Legislatura del Estado, al tener facultades para desahogar el indicado proceso, también tiene facultades para decretar las providencias y medidas necesarias, para que el Municipio del que se pretenda suspender o desaparecer su Ayuntamiento siga teniendo una autoridad provisional que supla las funciones de este máximo órgano de gobierno municipal, para que se atiendan las necesidades prioritarias de los habitantes del Municipio, pues de no hacerlo se generarán



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

daños a los habitantes, ya que estos demandan servicios las veinticuatro horas del día y los 365 días del año.

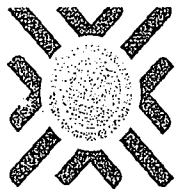
Ahora bien, en la redacción actual de la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se otorga la facultad al Gobernador del Estado de designar a los Comisionados Municipales, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución, situación que implica una intromisión en el desahogo del proceso constitucional y legal a cargo de la Legislatura del Estado, durante el proceso para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, pues es competencia de la Legislatura designar a los Comisionados Municipales, durante el tiempo que dure tal proceso, pues esta autoridades tiene la facultad de nombrarlos y removerlos de acuerdo al desahogo del proceso.

En tal situación, es procedente que se reformen los párrafos primero y segundo, del artículo 40 y el artículo 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Congreso del Estado hará la designación de un **Comisionado Municipal**.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el **Congreso del Estado** nombrará a un **Comisionado Municipal**.”

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso;



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

podrá nombrarse por el propio Congreso un **Comisionado Municipal**, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.”

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, resulta necesaria la reforma que ahora propongo.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

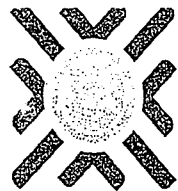
V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE, SE REFORMAN: LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 40 y EL ARTÍCULO 59, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

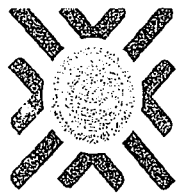
Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo, se pretende reformar los párrafos primero y segundo del artículo 40 y el artículo 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:



“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.</p> <p>En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.</p> <p>ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Congreso del Estado hará la designación de un Comisionado Municipal.</p> <p>En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Congreso del Estado nombrará a un Comisionado Municipal.</p> <p>ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación</p>



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

<p>de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un <u>encargado del Municipio</u>, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p>	<p>de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un Comisionado Municipal, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p>
---	---

VII.- Texto normativo propuesto.

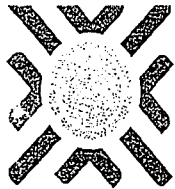
VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto y fundado, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:



DECRETO:

Artículo Único: Se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 40 y el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

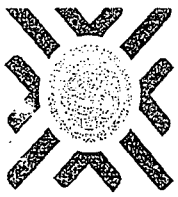
ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el **Congreso** del Estado hará la designación de un **Comisionado** Municipal.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el **Congreso del Estado** nombrará a un **Comisionado** Municipal.

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un **Comisionado Municipal**, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

TRÁNSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

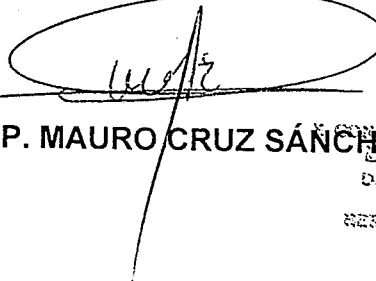
Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de octubre del año 2020.

ATENTAMENTE.



DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

c. c. p.- Minutario y Minutario.